



HONORABLE SR. CONSELLER DE INTERIOR DE LA CAIB

MANUEL FERNÁNDEZ SANCHEZ-PALENCIA, mayor de edad, con D.N.I. 24139784, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical USO-CAIB, con domicilio social a efectos de notificaciones en Palma, calle Roser 1, bajos 07010, ante esa Consellería de interior comparece y como mejor proceda Dice:

Que como le consta a esa Administración, existe en la actualidad un "verdadero desbarajuste" con los denominados **complementos específicos**, sin que existan realmente, en la mayoría de casos, circunstancias o causas objetivas para la determinación y concreción de sus importes económicos en los distintos puestos de trabajo que conforman esta organización administrativa, lo cual conlleva a un verdadero malestar y a una verdadera desmotivación de los empleados/as públicos al servicio de esta Administración de la CAIB.

Que con motivo de demanda de conflicto colectivo, planteada por esta organización sindical de USO, el Alto Tribunal manifestó y así lo refleja la sentencia de fecha 6.07.2000 en su fundamento de derecho quinto, -refiriéndose al específico -"*que en la realidad mas se asemeja a un complemento personal que a uno de puesto de trabajo, ya que se ha reconocido a todo aquel personal al margen de las características del puesto ocupado. Lo prueba que en la "relación de puestos de trabajo" unos administrativos tienen asignado el complemento y otros no, cuando es idéntica la función desempeñada por todos.*", asimismo dice la meritada sentencia "*se produce la paradoja de que están siendo retribuidos, con el complemento, exclusivamente aquellos puestos de trabajo que, desde la perspectiva del artículo 49 del convenio que lo establece, son los menos idóneos para ello... y es de prever que cuando se perciba por todos, su cuantía se fijará para cada puesto de trabajo y en función de las circunstancias que detalla el artículo 49 del convenio*".

Que a efectos de clarificar y ordenar este "desnaturalizado y desorganizado" complemento retributivo y siguiendo **las previsiones** del Alto Tribunal, es decir, el percibo de dicho complemento por todos los trabajadores/as, el pasado día 13.10.2003 presentamos escrito registrado, proponiendo la negociación del complemento específico recogidos en el artº 49 del anterior convenio, así como en el 74 del actual, sin que haya habido contestación por esa Administración a nuestras pretensiones (se acompaña propuesta).

Actualmente seguimos con la misma situación "kafkiana" donde; por un lado, trabajadores/as con mayor nivel profesional perciben cantidades inferiores que los trabajadores/as de inferior categoría.

A título de ejemplo, actualmente el complemento específico base – personal laboral - Nivel 1 es de 104,09 euros mes y del resto de niveles es de 112,34 euros mes o de forma mas concreta Niveles 7-8 están percibiendo 175 euros mensuales y niveles 1 104,09 euros mensuales – esta realidad no tiene justificación ni base legal que lo sustente – y por otro lado, en el ámbito funcional nos encontramos con complementos específicos base para todos los grupos de 1.910,52 euros/año y unos “techos” que superan los 45.000 euros/año, siendo ,al parecer, causa objetiva para la diferencia de dichas cantidades, la conselleria para la cual se prestan los servicios.

Esta situación, desde nuestro parecer, y también del Tribunal Supremo, necesita una urgente reestructuración y solución, donde han de prevalecer criterios más objetivos y razonables para ir en aras de la homogeneización de los complementos específicos.

Igualmente en el apartado V del Acuerdo Administración-sindicatos firmado el pasado día 24.01.2005 dice textualmente ***“Amb l’objectiu de dur a terme una racionalització de llocs de treball corresponent al personal funcionari vigent, durant l’any 2005 es realitzarà un estudi encaminat a l’homogeneització del ventall de les quanties dels complements específics actual. Aquesta homogeneització, si escau, es produirà de manera progressiva a partir de l’any 2006”***

Asimismo queremos recordarle a esa Administración, que como tiene declarado el T.C. en STC 161/1991, cuando el empresario es la Administración Pública, esta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103.1 C.E., con interdicción expresa de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE). Como poder público que es, está sujeto al principio de igualdad ante la ley, por el que se concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales.

Y es por lo que sobre la base de lo expuesto anteriormente,

SOLICITAMOS DE ESA CONSELLERIA DE INTERIOR:

Se den las instrucciones necesarias para que mediante la respectiva negociación queden racionalizadas y homogeneizadas, mediante sistemas de valoración objetivos, el “ventall” actual de complementos específicos en esta administración de la CAIB.

Palma, 28 de Marzo de 2006

